Buenos Aires, 27 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Quilmes, al que se le remitirán, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 10 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de dicha jurisdicción.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Quilmes y el Juzgado Federal de Quilmes, ambos con asiento en la provincia de Buenos Aires, discrepan a propósito de su aptitud para continuar interviniendo en este proceso de daños y perjuicios (resoluciones del 10 de mayo y 30 de agosto de 2022 del expediente digital sin foliatura que se citará en lo sucesivo).

La causa se inició ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10, que dispuso que tramite según las normas del proceso sumarísimo (arts. 321 inc. 2 y 496 del CPCC de Buenos Aires) y ordenó el traslado de la demanda (sentencia del 19 de octubre de 2021). Por su parte, el 28 de octubre de 2021 Swiss Medical S.A. presentó excepción de incompetencia, contestó demanda y ofreció prueba.

El juzgado local hizo lugar a la medida cautelar solicitada por el actor y ordenó a Swiss Medical S.A. a que proceda a recalcular el monto de las cuotas mensuales del contrato que lo vincula con el actor tomando como parámetro el valor de la factura del 23 de octubre del 2019, adicionándose únicamente los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación del Ministerio de Salud de la Nación. A su vez, rechazó la medida cautelar respecto del reintegro de las sumas que habría percibido la demandada en exceso hasta septiembre de 2021 y los dos copagos que se habrían cobrado en contradicción con los términos del contrato (resolución del 23 de noviembre de 2021).

La demandada interpuso recurso de apelación contra esta última sentencia y la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Quilmes se declaró incompetente para resolver las cuestiones atinentes a la medida cautelar dictada y ordenó la remisión al tribunal federal con competencia en la ciudad de Quilmes para su ulterior tramitación. En lo medular de su

análisis, la cámara declinó entender en el proceso por considerar que su resolución conduce a la interpretación de normas concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales, como a los agentes de salud y a las empresas privadas de servicios médicos prepagos de conformidad con las leyes 23.660, 23.661, 24.455 y 26.682. Bajo dicha inteligencia, sostuvo que corresponde la intervención del fuero federal en virtud del carácter de empresa de medicina prepaga de la demandada (resolución del 10 de mayo de 2022).

A su turno, el juzgado federal rechazó la radicación del expediente debido a que la pretensión del proceso se vincula con un contrato de medicina prepaga al que le resulta aplicable la ley 24.240. Sobre esa base, determinó que corresponde la intervención de la jurisdicción ordinaria provincial. Asimismo, el juez federal señaló que se había declarado incompetente en un planteo análogo formulado por el actor en el marco del expediente n° 7346/2021 caratulado "Gomara, Ezequiel Nehuen Quimey c/ Swiss Medical Group S.A. s/ amparo", que luego fue remitido al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 de Quilmes que había prevenido (resolución del 30 de agosto de 2022).

En este punto, corresponde agregar que el actor, el 5 septiembre del 2022, solicitó ante la justicia local la ampliación de la medida cautelar oportunamente dictada, lo cual dio lugar al incidente "Gomara, Ezequiel Nehuel Quimey c/ Swiss Medical SA (SMG SA) s/ Medidas Cautelares (Traba/Levantamiento)" -expte. 32378-. Manifestó que la demandada aumentó el 40% del valor mensual del servicio de medicina prepaga bajo el argumento de que su cónyuge había cumplido treinta y seis años. En virtud de ello, solicitó que se amplíe la medida cautelar concedida para detener dicho aumento. El 9 de septiembre del 2022 el juzgado provincial rechazó pronunciarse sobre la ampliación de la medida preventiva por no ser competente en el expediente

principal, y el actor interpuso un recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicho decisorio el 14 de septiembre del 2022.

El 19 de septiembre del 2022 la jueza de Quilmes rechazó el recurso de reposición e hizo lugar a la apelación en subsidio y ordenó elevar el expediente a la Cámara de Apelación Civil y Comercial local. Finalmente, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Quilmes resolvió que previo a expedirse sobre el recurso interpuesto debían elevarse ambas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima el conflicto de competencia planteado (resolución del 4 de octubre de 2022).

En esas condiciones, quedó trabada una contienda negativa de competencia que debe dirimir el Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

La resolución de los conflictos de competencia exige atender al relato de hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión (cf. Fallos: 330:811, "Lage"; y 339:1663, "Pons"; entre otros).

En autos, la demanda persigue que se declare la nulidad de la cláusula contractual que prevé el aumento de la cuota mensual de la empresa de medicina prepaga Swiss Medical S.A. en función del rango etario del actor desde que cumplió treinta y seis años. A su vez, requiere que se reintegren las sumas abonadas en exceso con sus intereses desde octubre del 2019. Asimismo, el actor peticiona el resarcimiento de los daños padecidos y que se apliquen las multas que estipula la ley 24.240. Requiere, asimismo, con carácter precautorio, que cese el cobro de los importes que, por aquel concepto, engrosan la cuota mensual y que se le reintegren las sumas abonadas que exceden los aumentos legales. Aduce que el incremento de la cuota en razón de la edad está sujeto a

determinados requisitos y no puede imponerse hasta que el afiliado haya cumplido los 65 años, según se deriva de la ley 26.682. Asimismo, refiere que la conducta de la demandada vulnera normas de rango constitucional como el derecho a la salud, a la igualdad y la no discriminación, con cita de los artículos 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Invoca la resolución de la Superintendencia de Servicios de Salud n° DI-2020-4996-APN-GAYSAUSS-SSS del 29 de septiembre del 2020, como también diversos preceptos del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 24.240 (ver escrito de inicio).

En tales condiciones, el objeto del litigio conduce, *prima facie*, al estudio de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682 —en especial, el artículo 17—. Por ello, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y de consumo eventualmente involucrados, entiendo que resulta aplicable la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (v. doctrina de Fallos: 330:810, "Rossi"; CCF 8104/2018/CAI-CS1, "Buonuone, Juan Cristobal c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ amparo", sentencia del 4 de abril del 2019;, CIV 81242/2019/CS1, "Schek, Gustavo Alberto c/ Swiss Medical S.A. s/ daños y perjuicios", sentencia del 13 de agosto del 2020; CSJ 1618/2021/CS1, "Torres López, Juan Bautista y otro c/ Casa Salud - Sistema Asistencial s/ amparo", sentencia del del 11 de noviembre del 2021).

A mayor abundamiento, observo que la Sala II local se declaró incompetente al momento de resolver el recurso deducido contra la resolución que concedió la medida cautelar sin que fuese un aspecto planteado en los agravios de la demandada. Sin embargo, en atención a cuestión debatida en autos, sumado a la circunstancia de que se había sustanciado una excepción de incompetencia, y en función de la celeridad y economía procesal, creo que

corresponde dar pronta intervención al fuero federal en razón de la materia.

En otro orden, con relación a la causa análoga iniciada con anterioridad por el actor y a la que hace referencia el juez federal de Quilmes en su resolución del 30 de agosto del 2022 —que tramitó en el marco del expediente n° J-1439/2021 caratulado "Gomara, Ezequiel Nehuen Quimey c/ Swiss Medical Group S.A. s/Amparo—, debe referirse que dicha acción fue desistida por el actor y el expediente fue archivado de acuerdo con lo dispuesto mediante resolución del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 de Quilmes del 7 de julio del 2021, por lo que deviene inoficioso expedirme sobre la cuestión (ver informe del 28 de noviembre del 2022 de esta Procuración General que se adjunta).

Por lo demás, advierto que, en virtud de las derivaciones procesales que ha tenido el planteo de incompetencia, aún sigue pendiente de resolución el recurso de apelación de la demandada contra la concesión de la medida precautoria del 23 de noviembre de 2021 y el recurso de apelación del actor contra la resolución del 9 de septiembre del 2022 por la que la jueza local rechazó pronunciarse sobre el pedido de ampliación de la medida cautelar, por lo que, dada la índole de estas cuestiones, se impone la pronta intervención del juzgado competente.

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que el proceso debe continuar su trámite en el Juzgado Federal de Quilmes, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.12.19 12:37:26 -03'00'